



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021– 0462

Téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó personalmente de la admisión de la reforma de la demanda y contestó la demanda en tiempo.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad **ACSORAR S.A.S.**, como apoderada de la entidad accionada, la cual fungirá a través de la doctora **CATALINA RODRÍGUEZ BUENAVENTURA**.

Ahora bien, se advierte que la demandada no acató lo dispuesto en el auto que admitió la reforma de la demanda, pues, se opuso con fundamento en el inicio del proceso de reorganización, pese a que el inciso segundo del artículo 22 de la ley 1116 de 2006, se precisa la procedencia del proceso de restitución por rentas causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Ahora bien, la demandada para ser escuchada debió acreditar el pago de los cánones causados entre mayo y noviembre de 2022 que suman un total de \$23'596.895 y aportó constancias de pago por \$35'734.948, por lo tanto, previó a establecer si es procedente escuchar a la parte demandada, se pone en conocimiento de la parte actora los pagos allegados obrantes a folios 12 a 20 del archivo 13, para que en el término de ejecutoria de esta decisión informe si los pagos efectuados se realizaron a los contratos de leasing objeto de esta litis por concepto de pago de la renta atrasada.

Ejecutoriada la presente decisión regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM